

D I C T A M E N 1 8 1 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la asignación de cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos, así como la reserva de cantidades de referencia, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias -POSEI- (EXP. 122/2025 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. Mediante escrito de 19 de marzo de 2025 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita la evacuación de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula la asignación de cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos, así como la reserva de cantidades de referencia, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI).

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al proyecto de Decreto -en adelante PD-, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 2025 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio].

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B., subapartado b) de la LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de *«proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

En el supuesto examinado, el PD se dicta en desarrollo/ejecución de la normativa europea sobre programas comunitarios de apoyo a las regiones ultraperiféricas -en donde se incluyen medidas específicas en favor de las producciones agrícolas locales: *«Medida II: Ayuda a los productores de plátanos IGP»*-, representada por el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006; el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión; y el Programa de Opciones Específicas por el Alejamiento y la Insularidad para Canarias (POSEI-CANARIAS), aprobado inicialmente mediante Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2006, por la que se aprueba el programa general presentado por España de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo [y objeto de posteriores modificaciones; la última, mediante Comunicación de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de 12 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión].

En atención a la circunstancia descrita anteriormente [desarrollo reglamentario autonómico de la normativa europea], el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el presente PD resulta preceptivo al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

Como se indica en nuestro Dictamen 637/2009, de 10 de noviembre [en relación con el Proyecto de Decreto por el que se revisan las cantidades de referencia a los productores de plátanos conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias], *« (...) la regulación de ayudas a los agricultores corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 31.1 EAC).*

El hecho de que esta regulación sea aplicación de normas de la Comunidad Europea no impide el ejercicio de esta competencia.

Según la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera, en principio, la distribución de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas.

Así, pues, la aplicación y cumplimiento de la normativa comunitaria derivada corresponde a la instancia territorial que ostente la competencia según el Derecho interno, porque no existe una competencia específica para el desarrollo y ejecución del Derecho de la Comunidad Europea (véase, por todas, la STC 33/2005, de 17 de febrero). La Comunidad Autónoma, por consiguiente, es competente para la aprobación de la normativa reglamentaria cuyo proyecto se examina.

(...) Tampoco puede fundamentar un reparo a la aprobación de esa regulación la circunstancia de que contenga normas de ejecución de una Decisión comunitaria dictada con base en Reglamentos de la Comunidad Europea.

Éstos son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables (art. 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea). Esta aplicabilidad directa significa que generan por sí mismos derechos y obligaciones para los órganos y sujetos de los ordenamientos nacionales, sin que las autoridades internas puedan adoptar cualquier medida que ponga en cuestión la inmediatez de su efectividad y, por consiguiente, es incompatible con los tratados constitutivos su transformación en norma interna o cualquier actividad de desarrollo o intermediación por parte de los Estados miembros (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, SSTJCE, de 9 de marzo de 1978, Asunto C-106/77, Simenthal; y de 10 de octubre de 1978, Asunto C-37/73, Variola); salvo que el propio Reglamento comunitario entregue a la responsabilidad de los Estados miembros la adopción de las medidas para que sus disposiciones puedan ser efectivamente aplicadas (STJCE, de 30 de noviembre de 1978, Asunto C-31/78, Bussone), en cuyo caso las normas internas para su aplicación no sólo son lícitas sino obligadas, siendo incompatible con el Derecho comunitario no adoptar las medidas necesarias para permitir la aplicación efectiva y en los plazos apropiados de un Reglamento (STJCE, de 7 de febrero de 1973, Asunto C-33/72, Comisión contra Italia).

Por consiguiente, si el examen del Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, revela que remite a normas para su ejecución como las que contiene el presente Proyecto de Decreto, entonces su aprobación es legítima y obligada.

Consecuentemente, dado que el Proyecto de Decreto se dirige a dar cumplimiento a este apartado II.1) B del PA mediante la actualización de los períodos de cálculo para asignar las cantidades de referencia individuales a cada productor de plátanos, desarrollando normas

reglamentarias de la Comunidad Europea, ello determina la preceptividad del Dictamen (...) conforme a lo determinado en los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la (...) Ley 5/2002».

Por lo demás, y como se puso de manifiesto en el precitado Dictamen 637/2009, de 10 de noviembre, «*el Reglamento (CE) 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (en adelante citado como R. 247/2006), en su art. 12, entre el contenido de los PA, incluye la descripción de las medidas previstas para su puesta en práctica. La generalidad de esta expresión habilita a que los PA incluyan entre esas medidas la adopción de disposiciones de ejecución por las autoridades nacionales competentes.*

Estas disposiciones nacionales de ejecución de los PA no están impedidas por el R. 247/2006 porque su art. 27 impone a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Este precepto habilita por tanto a aprobar reglamentos nacionales complementarios de ejecución. Constituye una excepción a la regla general de que el efecto directo de un Reglamento impide que los Estados miembros aprueben normas para su ejecución (salvo que el propio Reglamento las habilite, como se expuso).

El art. 12.c) R. 247/2006 entre el contenido de los PA incluye la descripción de las medidas para su puesta en práctica, entre las cuales se incluyen la adopción de normas de ejecución nacionales».

Afirmaciones que siguen siendo de aplicación al supuesto analizado en virtud de lo dispuesto en los arts. 19.2, letra c) y 31 del Reglamento (UE) n.º 228/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo [y que vienen a sustituir a los anteriores arts. 12, letra c) y 27 del Reglamento comunitario n.º 247/2006, de 30 de enero de 2006].

Así pues, siendo la norma reglamentaria proyectada desarrollo y/o ejecución de la normativa comunitaria de referencia [en concreto, respecto a la asignación de cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos y la reserva de cantidades de referencia, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI)], y estando habilitado -e impuesto- este desarrollo reglamentario interno por el propio ordenamiento jurídico europeo [arts. 19.2, letra c) y 31 del Reglamento (UE) n.º 228/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013], es por lo que procede concluir que el Dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias resulta preceptivo al amparo de lo establecido en el art. 11.1.B.b) LCCC.

4. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20 LCCC], expirando el plazo para su emisión el próximo día 5 de mayo de 2025.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-, aplicable al presente supuesto por cuanto el proyecto normativo examinado ha comenzado a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor -el 4 de abril de 2023- de dicha norma. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias, además del texto del PD y de la certificación del acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado [art. 80.8 LPGC], consta la emisión y práctica de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Consulta pública previa sobre la iniciativa normativa, realizada mediante la publicación -a través del portal web de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias-, de un informe -de 26 de febrero de 2024- en el que la Viceconsejería de Sector Primario -integrada en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias- expone la necesidad y oportunidad de aprobación de la norma, los problemas que se pretenden solucionar, los objetivos perseguidos y las posibles soluciones alternativas -regulatorias y no regulatorias- [art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, art. 80.2 y 3 LPGC y norma tercera, apartado 1, letra f), en relación con la norma octava, del Decreto 15/2016].

Según se constata en el expediente instruido, la consulta previa se desarrolló entre los días 29 de febrero y 15 de marzo de 2024, habiéndose presentado una única alegación, que es objeto de análisis y respuesta a través del informe de 10 de abril de 2024 evacuado por la Viceconsejería de Sector Primario.

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por la Viceconsejería de Sector Primario, con fecha 18 de septiembre de 2024 [art. 80.1 y 4 LPGC y norma octava, apartado primero, y novena del Decreto 15/2016]. Este informe engloba los siguientes contenidos:

1. Justificación de la iniciativa reglamentaria.

2. Análisis jurídico de la iniciativa.

3. Memoria económica [normas novena y decimoquinta del Decreto 15/2016].

4. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.

5. Impacto por razón de género. Este informe se adjunta como anexo al informe de iniciativa reglamentaria. Así, figura en las actuaciones *«informe de evaluación del impacto de género»* en relación con el PD, elaborado por la Viceconsejería de Sector Primario con fecha 18 de septiembre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, se incluye en este documento el informe relativo al impacto de la norma sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual [art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

6. Informe sobre impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016].

7. Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia].

8. Informe por razón de cambio climático [art. 80.6 LPGC en relación con el art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

9. Informe de análisis de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

- Orden n.º 229/2024, de 20 de septiembre de 2024, del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria [art. 80.1 LPGC].

- Sometimiento del PD a los trámites de información pública y audiencia a las organizaciones y entidades representativas de los intereses sociales y económicos ex art. 80.7 LPGC.

En cuanto a la información pública, se ha de indicar que el PD fue sometido a conocimiento general de la ciudadanía, a través del portal web de Transparencia del Gobierno de Canarias, durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre y el 11 de octubre de 2024; habiéndose presentado una multiplicidad de alegaciones en relación con el contenido de la norma proyectada.

Por su parte, se ha otorgado trámite de audiencia a las Organizaciones de Productores de Plátanos de Canarias, a las Asociaciones Profesionales Agrarias y a la Asociación de Organizaciones de Productores de Plátanos de Canarias (ASPROCAN), quienes han formulado las correspondientes observaciones al PD.

Las alegaciones formuladas durante los trámites de información pública y audiencia son objeto de análisis y valoración en el *«informe de evaluación del resultado del proceso participativo en la elaboración del Proyecto de Decreto (...)»* evacuado por la Viceconsejería de Sector Primario de 21 de enero de 2025.

- Remisión al Instituto Canario de Igualdad, con fecha 30 de enero de 2025, del informe de evaluación del impacto de género junto con el proyecto normativo y las recomendaciones de la Unidad de Igualdad, tal y como se preceptúa en la directriz séptima de las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, adoptadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 [BOC, n.º 128, de 5 de julio de 2017].

- *«Análisis del informe de evaluación de impacto de género relativo al Proyecto de Decreto (...)»*, efectuado mediante informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria del Gobierno de Canarias (Unidad de Igualdad), de 28 de enero de 2025 [Directriz sexta del Anexo

al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, en relación con el art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres].

- Trámite de consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica, acordado con fecha 12 de febrero de 2025 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Figura en el expediente la formulación de observaciones por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo con fecha 20 de febrero de 2025. Observaciones que son objeto de análisis y respuesta en el informe de 3 de marzo de 2025 evacuado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.

Asimismo, con fecha 28 de febrero de 2025 la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias emite informe sobre el PD. Las consideraciones jurídicas expuestas por la Intervención autonómica son examinadas en el informe elaborado por la Viceconsejería de Sector Primario con fecha 7 de marzo de 2025.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, de 20 de febrero de 2025 [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de 21 de febrero de 2025 [arts. 7 y ss., del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

A este respecto, se incorpora al expediente la «memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo» -de 28 de enero de 2025- y el «diagrama de flujo de procedimiento» [letras b) y c) del artículo 8.1 del precitado Decreto 48/2009, de 28 de abril].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 3 de marzo de 2025 [de conformidad con el art. 27.2, letra h) del Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 10 de marzo de 2025 ex art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-].

- Certificado expedido por la Secretaria de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 12 de marzo de 2025, en el que se incluye el informe emitido por ésta en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2025 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno].

3. Entre la documentación remitida a este Consejo Consultivo de Canarias no figura el *«informe de la SGT sobre observaciones procedimentales de la DGPP»*, en el que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria examina las *«observaciones de carácter procedimental»* realizadas por la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Asimismo, no se acredita la evacuación del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente de la norma al que se refiere el art. 15.5, letra a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

III

Objeto, justificación, estructura, contenido y de la norma proyectada

1. El proyecto de Decreto tiene por objeto *« (...) regular la asignación de las cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos, así como la reserva de cantidades de referencia no asignadas a las personas productoras, de conformidad con lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (en adelante POSEI)»* -art. 1 del PD-.

Según se indica en el Preámbulo del PD, *«en el periodo transcurrido desde la incorporación de la Medida II “Ayuda a los productores de plátanos” hasta la actualidad, los rendimientos individuales de las superficies productivas han ido aumentando de forma constante en nuestra Comunidad Autónoma, lo que ha provocado que deba aplicarse el límite de 420.000 Tm de producción máxima establecido en el Programa General, mediante el establecimiento de coeficientes*

correctores, a los efectos de mantener las cantidades de referencia asignadas dentro del límite establecido, dando lugar a una pérdida sostenida en el tiempo del peso de las cantidades de referencia asignadas a las personas productoras y a un paulatino descenso del importe unitario del componente principal de la ayuda. La citada limitación ha imposibilitado, además, que nuevas personas productoras se incorporaren, a través de la reserva de cantidades de referencia, al beneficio de la ayuda».

De esta manera, el PD « (...) tiene por objeto adaptarse a las modificaciones del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, estableciendo un nuevo marco regulatorio de la asignación y método de cálculo de las cantidades de referencia, coherente e integrado, mediante la aplicación de un límite de asignación de dichas cantidades, la ampliación de su período de revisión, así como la identificación de la superficie asociada para el cálculo del rendimiento individual.

En este sentido, la ampliación del periodo de revisión de dos a tres años supondrá una amortiguación del ritmo de descenso de las cantidades ya asignadas.

Por su parte, la aplicación de una cantidad de referencia máxima a asignar por hectárea tiene varios objetivos, en concreto, limitar el incremento de las cantidades de referencia totales, al tiempo que se limita la posibilidad de imputar cantidades a superficies que no cumplan con los requisitos necesarios para ser admisibles para la ayuda.

Asimismo, contiene este decreto una nueva regulación de la reserva de cantidades de referencia no asignadas, estableciendo un procedimiento más ágil y transparente, que fomente el relevo generacional.

Finalmente, se recoge en la disposición adicional única una excepción a la revisión de las cantidades de referencia individuales asignadas a las personas afectadas por la erupción volcánica acaecida en la isla de La Palma o por expropiaciones para realizar equipamientos de interés general».

2. La necesidad de la norma proyectada, que resumidamente se expone en el Preámbulo en los términos señalados, se justifica de forma detallada en el informe de iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Sector Primario en los siguientes términos:

«Mediante el Reglamento (CE) n.º 247/2006, del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones

ultraperiféricas de la Unión, actualmente sustituido por el Reglamento (UE) n.º 228/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, se establecieron programas comunitarios de apoyo a las regiones ultraperiféricas que incluyen medidas específicas en favor de las producciones agrícolas locales a las que sea aplicable el título II de la tercera parte del Tratado de la UE.

En virtud de ello, España presentó el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias elaborado por la Comunidad Autónoma de Canarias, como parte del Programa General para el archipiélago. Dicho Programa General fue aprobado mediante Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2006, [C(2006) 5307 final]. Mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de 10 de noviembre de 2006 (BOC nº 225, de 20.11.06), se procedió a dar publicidad a las medidas previstas en el mismo.

El referido Programa contiene en la Medida II “Ayuda a los Productores de Plátano IGP” que consiste en una ayuda anual destinada a los productores de plátano fresco con Indicación Geográfica Protegida (IGP) “Plátano de Canarias”, excepto los plátanos hortaliza, limitada a una producción máxima de 420.000 toneladas, de tal manera que en el texto de dicha medida, se establece que en el caso de que la suma total de las cantidades de referencia en un año dado, incluidas las que se encuentren en la reserva, superen las 420.000 toneladas, se aplicará el adecuado coeficiente de reducción con el objeto de que no se sobrepase dicho límite.

En el epígrafe del Programa “Gestión de la Reserva” del apartado “Cantidades de referencia, reserva y retiradas del mercado” se regula la gestión de la reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor.

Por ello en desarrollo de dicho apartado y a fin de que nuevas superficies y, en su caso, nuevos productores de plátanos puedan acceder a esta ayuda se constituye la reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor y se determina el procedimiento para su correcta gestión mediante el Decreto 114/2009, de 28 de julio, por el que se crea y regula la reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor de plátanos, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (BOC nº150, de 4 de agosto de 2009).

Por su parte, en el epígrafe “Cantidades de referencia” del apartado “Cantidades de referencia, reserva y retiradas del mercado” de la Medida II “Ayuda a los productores de plátanos de Canarias”, se regulan las cantidades de referencia asignadas a cada productor, que sirven de base para el cálculo del componente principal de la ayuda.

En base a dicha disposición, se dicta el Decreto 143/2009, de 17 de noviembre, por el que se revisan las cantidades de referencia de los productores de plátanos, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (BOC nº 230, de 24 de noviembre de 2009).

La asignación de las cantidades de referencia individuales se realiza bienalmente de acuerdo con el método descrito en el mencionado Decreto 143/2009, de 17 de noviembre.

La aplicación de este método, así como la continua evolución ascendente de las producciones ha dado lugar a que, en la revisión de las cantidades de referencia a asignar en el bienio 2019/2020, se superara el citado límite de 420.000 toneladas. De esta manera, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Medida II, se tuvo que aplicar un coeficiente lineal de reducción de todas las cantidades de referencia individuales a asignar equivalente a un 1,72% del total de las cantidades obtenidas mediante la simple aplicación del método de cálculo (coeficiente reductor de 0,98280102).

Dicha circunstancia se ha vuelto a repetir tanto en la revisión de las cantidades de referencia a asignar en el bienio 2021/2022, en la que fue necesaria la aplicación de una reducción equivalente al 1,50 % del total obtenido (coeficiente reductor de 0,98494) como en las cantidades del bienio 2023/2024, con la aplicación de una reducción equivalente al 1,10% del total (coeficiente reductor de 0,98905), lo que supone un total acumulado en los últimos tres bienios de un 4,26% de reducción para mantener las cantidades de referencia asignadas dentro del límite establecido, dando lugar a una pérdida sostenida en el tiempo del peso de las cantidades de referencia asignadas a los productores tradicionales y a un paulatino descenso del precio unitario del componente principal de la ayuda.

Con los datos de la última campaña cerrada, la 2023, en la que se llegó a una cantidad comercializada y/o retirada de 427.843.251 Kg. (a los que habría que añadir las pérdidas justificadas por Agroseguro, las cantidades asignadas por renovación de cultivos y las asignadas por las medidas excepcionales para paliar los efectos de la erupción volcánica de La Palma), se prevé que la próxima revisión de las cantidades de referencia vuelva a superar las 420.000 toneladas y, por tanto, se tenga que aplicar una nueva reducción de las mismas.

Con el objetivo principal de mantener las cantidades de referencia asignadas dentro de los límites establecidos por la normativa comunitaria, procede tomar una serie de medidas que, sin aumentar la carga administrativa, contengan el crecimiento de las cantidades de referencia y que, a su vez, impidan que el ajuste de dichas reducciones sea excesivamente rápidas, dando tiempo a los operadores a adaptarse a las nuevas circunstancias y evitando así la continua reducción de perceptores que se viene produciendo en los últimos años, pasando de 8.099 en 2008 a apenas 6.582 en 2023.

(...)

En este sentido, la ampliación del periodo de revisión de dos a tres años supondrá una amortiguación del ritmo de descenso de las cantidades ya asignadas. Por tanto, esta modificación busca equilibrar la protección de los intereses de las personas que han sufrido dichas circunstancias con el resto, limitando el impacto en las reducciones practicadas en la gestión de la ayuda.

Igualmente, la aplicación de una cantidad de referencia máxima a asignar por hectárea tiene varios objetivos. Por un lado, limitar el incremento de las cantidades de referencia totales, al tiempo que se limita la posibilidad de imputar cantidades a superficies que no cumplan con los requisitos necesarios para ser admisibles para la ayuda. Teniendo en cuenta que el promedio de la cantidad de referencia asignada por superficie (tomando la superficie solicitada en la última campaña cerrada; 2023) es de aproximadamente 47.500 Kg./Ha, la cantidad adoptada se considera equilibrada, ya que supera la cantidad media en un 36,6%, dando un margen suficiente para no perjudicar a aquellos productores que, ya sea por sus condiciones o por sus prácticas agronómicas particulares, consiguen tener rendimientos superiores a la media. Asimismo, la imposición de una cantidad de referencia máxima por hectárea iguala el tratamiento de la Medida II del Programa con aquellas acciones de la Medida I en la que se limitan los rendimientos de los cultivos objeto de ayuda.

Considerando que, en la campaña 2023, la superficie inscrita era de aproximadamente 8.700 Ha, la adopción de límites superiores al propuesto en este decreto daría lugar a la posibilidad de alcanzar cantidades de referencia muy superiores a las 420.000 toneladas permitidas por el Programa POSEI y, por tanto, la eficacia de la medida quedaría comprometida.

En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto adaptarse a las modificaciones del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, estableciendo un nuevo marco regulatorio de la asignación y método de cálculo de las cantidades de referencia, mediante la aplicación de un límite de asignación de cantidades de referencia individuales, la ampliación del período de revisión de las cantidades de referencia individuales y la identificación de la superficie asociada para el cálculo del rendimiento individual. Asimismo, se aborda una nueva regulación de la reserva de cantidades de referencia».

3. La disposición normativa proyectada consta de un preámbulo, una parte dispositiva -que comprende catorce artículos- y una parte final -donde se incluyen una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final-.

4. En lo que se refiere al contenido del PD, cabe señalar que su parte introductoria -preámbulo- se reserva, en síntesis, a justificar la necesidad de la norma proyectada, definiendo el objeto pretendido por el regulador autonómico y describiendo las principales novedades introducidas por la norma proyectada. Todo ello previa exposición de la normativa -tanto europea como interna- aplicable a la materia que se pretende regular.

Así mismo, se afirma, por un lado, el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, y la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales; y, por otro lado, la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC; por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dichos preceptos, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Finalmente, se enuncia el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la presente norma reglamentaria y se afirma la observancia de lo establecido en el art. 80 LPGC respecto al procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PD se compone de catorce artículos, repartidos en tres capítulos de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Capítulo I [*«Disposiciones Generales»*]. Se incluyen en el presente Capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Vinculación con las superficies inscritas en el Fichero de Afiliados.
- Artículo 4. Transmisiones de cantidades de referencia.

2. Capítulo II [*«Revisión de las cantidades de referencia individuales»*]. Los artículos que componen el presente capítulo son los siguientes:

- Artículo 5. Plazo de revisión de las cantidades de referencia.
- Artículo 6. Método de cálculo.
- Artículo 7. Límite a la asignación de cantidades de referencia.
- Artículo 8. Procedimiento de asignación de cantidades de referencia.
- Artículo 9. Superficie en reconversión.

3. Capítulo III [*«Reserva de cantidades de referencia»*]. El presente capítulo está integrado por los siguientes artículos:

- Artículo 10. Dotación de la reserva.
- Artículo 11. Cantidad de referencia máxima a asignar.
- Artículo 12. Procedimiento de asignación de la dotación de la reserva.
- Artículo 13. Criterios de asignación de la reserva.
- Artículo 14. Condiciones de las personas adjudicatarias.

En tercer lugar, la parte final del PD contiene las siguientes disposiciones:

- Disposición adicional única. El PD prevé una «excepción en la revisión de cantidades de referencia individuales asignadas a las personas afectadas por la erupción volcánica acaecida en la Isla de La Palma o afectadas por expropiaciones para realizar equipamientos de interés general».

- Disposición transitoria única. Se incluye en la parte final del PD una disposición transitoria única dedicada a la revisión de las cantidades de referencia para el trienio 2025-2027.

- Disposición derogatoria única. De conformidad con la presente disposición, «quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto y, específicamente, los siguientes:

1. El Decreto 114/2009, de 28 de julio, por el que se crea y regula la reserva de las cantidades de referencia no asignadas a ningún productor de plátanos, conforme a lo establecido en Programa Comunitario de Apoyo de las Producciones Agrarias de Canarias, a excepción del apartado 1 del artículo 2.

2. El Decreto 143/2009, de 17 de noviembre, por el que se revisan las cantidades de referencia de los productores de plátanos conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo de las Producciones Agrarias de Canarias».

- Disposición final única. El PD se cierra con la incorporación de una disposición final única en cuya virtud se fija la entrada en vigor de la norma « (...) *el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*».

IV

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, de rango legal, o reglamentaria.

En lo que se refiere a este marco competencial, y como se pone de manifiesto en el expediente de elaboración de la norma proyectada, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta los títulos jurídicos suficientes para proceder al dictado de la norma proyectada. En este sentido, el PD que se somete al parecer jurídico de este Consejo Consultivo encuentra cobertura competencial en el art. 130 [«Agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural»] de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC- [en relación con el art. 148.1.7.^a de la CE]:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario.

b) La regulación y la ejecución de los procesos de producción, con especial atención a la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción, transformación, distribución y comercialización de los productos y elementos para uso alimentario, sin perjuicio de las competencias sobre denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad previstas en el presente Estatuto.

c) La regulación y mejora de las explotaciones y estructuras agrícolas, ganaderas y agroforestales.

d) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas en organismos públicos canarios.

e) La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos sobre la salud humana, y la protección y el bienestar de los animales.

f) La ordenación, el desarrollo, el control y la certificación de las semillas y los plántulos, especialmente todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados.

g) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica agrícola, ganadera, forestal y agroalimentaria; la innovación de las industrias agroalimentarias y de las explotaciones agrarias; y la formación en estas materias.

h) Las ferias y los certámenes agrícolas, ganaderos, agroalimentarios y forestales.

i) El desarrollo integral y sostenible del medio rural.

j) La regulación y fomento de la producción y el uso de la biomasa.

k) Recuperación, conservación y promoción de los cultivos autóctonos de Canarias.

l) Promoción de la producción integrada y ecológica.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre:

a) La planificación de la agricultura y la ganadería y el sector agroalimentario.

b) La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales y de las vías pecuarias de Canarias».

Competencia autonómica a la que se refiere este Consejo Consultivo de Canarias en sus Dictámenes 394/2009, de 23 de julio de 2009 [relativo al Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor de plátanos conforme a lo establecido en el programa comunitario de apoyo a las producciones agrarias de Canarias] y 637/2009, de 10 de noviembre de 2009 [en relación con el Proyecto de Decreto por el que se revisan las cantidades de referencia a los productores de plátanos conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias].

Textos normativos que, finalmente, fueron aprobados mediante Decretos del Consejo de Gobierno de Canarias [Decretos 114/2009, de 28 de julio y 143/2009, de 17 de noviembre, respectivamente] y que son ahora objeto de derogación expresa por parte del presente PD [Disposición derogatoria única]. Debiendo remitirnos, íntegramente, en lo que se refiere a la cuestión competencial, a cuanto se expuso en los precitados dictámenes de este Organismo consultivo.

Por lo demás, el establecimiento de la disciplina jurídica de la « (...) asignación de las cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos, así como la reserva de cantidades de referencia no asignadas a las personas productoras, de conformidad con lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (en adelante POSEI)» -art. 1.1 del PD-, en tanto que medida adoptada por las autoridades internas competentes [en este caso, la

Comunidad Autónoma de Canarias] y destinada a garantizar la aplicación efectiva del Derecho Comunitario, resulta obligada a tenor lo dispuesto en el art. 19.2, letra c) [*«Las partes del programa dedicadas a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales (...) incluirán, como mínimo, la información siguiente: c) una descripción de las medidas previstas y, concretamente, de los regímenes de ayuda para su ejecución, así como, cuando proceda, información acerca de las necesidades observadas en lo concerniente a estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y asistencia técnica en relación con la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas»*] y art. 31 [*«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión»*] del Reglamento (UE) n.º 228/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013.

De tal manera que, como ya quedó indicado en nuestro Dictamen 637/2009, de 10 de noviembre, *« (...) el Derecho comunitario habilita e impone la adopción de las normas de este Proyecto de Decreto»*. Lo que resulta, asimismo, congruente con la previsión contenida en el art. 197 del EAC [*«Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea»*]:

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, desarrolla, transpone y ejecuta el Derecho de la Unión Europea.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia.

3. El Gobierno de Canarias informará periódicamente al Gobierno del Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas dentro de las previsiones de los dos apartados anteriores.

4. Cuando una propuesta legislativa europea pudiera afectar a las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, al régimen económico y fiscal de Canarias o a la condición de región ultraperiférica, el Parlamento de Canarias será consultado y manifestará su parecer con anterioridad a la emisión por las Cortes Generales de su dictamen en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea».

Por otro lado, se ha de advertir que las cuestiones de orden adjetivo o procedimental contenidas en el PD [v.gr., arts. 8 y 12 del PD] encuentran su encaje competencial en la previsión contenida en el art. 106 del EAC [*«Régimen jurídico,*

procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias»]. Sobre este título competencial se ha pronunciado este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en su Dictamen 714/2024, de 5 de diciembre, debiendo remitirnos íntegramente a lo allí manifestado respecto a la habilitación jurídica de la Comunidad Autónoma para el dictado de normas procedimentales en las materias de su competencia.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de principiar señalando que el art. 50.3 del EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico»*, debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Sentado lo anterior, resulta oportuno indicar que, en el caso analizado, el rango jerárquico -reglamentario- de la norma proyectada resulta adecuado, sin que exista reserva de ley que exija la regulación de la materia de referencia a través de normas de rango legal.

3. En definitiva, el PD examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

Por lo demás, el rango de la norma que se pretende aprobar se ajusta a las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 de la CE, por cuanto la derogación de los Decretos autonómicos [114/2009, de 28 de julio y 143/2009, de 17 de noviembre] llevada a cabo por la disposición derogatoria única del PD, se ha de efectuar a través de una disposición normativa [Decreto] con idéntico rango -reglamentario-.

4. En definitiva, el PD examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

V

Observaciones al proyecto de Decreto

El contenido del PD no presenta reparos de legalidad, ajustándose al ordenamiento jurídico de aplicación. No obstante se realizan las siguientes observaciones:

- Preámbulo

1. Conforme resulta del párrafo undécimo del Preámbulo del PD, este tiene por objeto adaptarse a las modificaciones del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. Sin embargo, en el propio texto se cita como última modificación la operada por la Decisión de la Comisión Europea de 20 de mayo de 2009, de la que se dio publicidad mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de 9 de junio de 2009 (BOC 113, de 15 de junio de 2009), aprobándose con posterioridad los Decretos 143/2009, de 17 de noviembre, por el que se revisan las cantidades de referencia de los productores de plátanos y 114/2009, de 28 de julio, por el que se crea y regula la reserva de cantidades de referencia no asignadas a ningún productor de plátanos, conforme a lo establecido en el Programa de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (BOC 150, de 4 de agosto de 2009). En consecuencia, la declarada adaptación a las modificaciones no se compadece con la cita de normas anteriores, por lo que procedería modificar o, en su caso, actualizar el texto del Preámbulo.

En este sentido, consta publicado por el Gobierno de Canarias el Texto consolidado del Programa de Opciones Específicas por el Alejamiento y la Insularidad para Canarias(POSEI-CANARIAS), versión de 21 de enero de 2025 [<https://www.gobiernodecanarias.org/cmsgob2/export/sites/agpsa/viceconsejeria/galerias/doc/posei/POSEI-Canarias-texto-consolidado-21-01-2025.pdf>], que incluye las modificaciones aprobadas mediante comunicación de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de 12 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión, aplicable desde el 1 de enero de 2025 y en el que por tanto se recogen para el concreto sector del plátano las pertinentes modificaciones.

Ello resulta por lo demás trascendente en tanto que, a modo de ejemplo, el plazo de tres años previsto en el art. 5 para la revisión de las cantidades de referencia ya asignadas no concuerda con el plazo de dos años que a estos efectos está previsto en la citada Decisión de la Comisión Europea de 20 de mayo de 2009

(Apartado II,1.B), pero sí con esta posterior modificación, que fija que la periodicidad de la revisión se determinará por la autoridad competente [Medida II.5,A)].

Igualmente, por lo que se refiere a la excepción en la revisión de cantidades de referencia individuales asignadas a las personas afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, están contempladas en el Anexo III «Medidas Adicionales», que fueron aprobadas mediante Comunicación de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40, apartado 1, del Reglamento de ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión y la modificación excepcional notificada el 23 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40, apartado 3, letra c), del Reglamento de ejecución (UE) n.º 180/2014 de la Comisión.

2. El Preámbulo por otra parte concreta que el nuevo marco regulatorio se centra en la aplicación de un límite de asignación de dichas cantidades (que se fija en el art. 7.1), el ya citado plazo de tres años para la revisión (art. 5) y la identificación de la superficie asociada para el cálculo del rendimiento individual (art. 3).

Estas regulaciones se contienen, respectivamente, en los arts. 7.1, 5 y 3 del PD, cuyo contenido no presenta reparos.

Ahora bien, adolece el Preámbulo de una adecuada justificación de las razones que avalan estas concretas medidas adoptadas, lo que se considera necesario a efectos de la debida motivación, claridad y razonabilidad de la norma. Motivación que, por lo demás, consta en el expediente, tanto en el informe de iniciativa como en el de valoración de las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la asignación de cantidades de referencia a las personas productoras de plátanos, así como la reserva de cantidades de referencia, conforme a lo establecido en el Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (POSEI), se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y al resto del ordenamiento jurídico.